

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.416, QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO, EN MATERIA DE PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE PAGO A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

BOLETÍN N° 10.785-03 (S)-2¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, de origen en moción de los senadores señores Andrés Allamand, Alfonso De Urresti, Iván Moreira, Eugenio Tuma, y Andrés Zaldívar, con urgencia calificada de “simple” y “suma”, según el caso.

El propósito de la iniciativa consiste en promover el pronto pago de las deudas contraídas con pequeñas y micro empresas cuando efectúan la venta de un producto o prestación de servicios. Se establecen plazos, se regula el no cumplimiento de los mismos, se garantiza el derecho a la aplicación de intereses por morosidad, se define como cláusula abusiva cualquier acuerdo que vulnere los derechos contenidos en la ley y por último, se incorpora el derecho a indemnización. En la tramitación del proyecto en el Senado la iniciativa fue modificada estableciendo una regulación de carácter general, abarcando las operaciones comerciales entre todo tipo de empresas.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto, en este trámite, los señores José Ramón Valente, ministro de Economía, Fomento y Turismo; Claudio Alvarado, subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia; Ignacio Guerrero, subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y la señora Michèle Labbé, jefa de asesores.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 130 y 275 del Reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta H. Cámara en sesión de fecha 2 de agosto de 2018, con las indicaciones formuladas a dicho texto, consignándose las siguientes materias:

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

I.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones

El artículos 2° bis, incorporado por el numeral 3) del artículo 1° del proyecto; el artículo 2° del proyecto; y los artículos primero, cuarto y quinto transitorios.

II.- Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado

No hay.

III.- Artículos suprimidos

El artículo segundo transitorio.

IV.- Artículos modificados

El nombre del proyecto y los artículos 1° numeral 2); artículo 2° ter; artículo 2° quáter incorporados por el numeral 3); letra a) del numeral 4); y los artículos tercero y sexto transitorio del proyecto.

V.- Artículos nuevos introducidos

El numeral 1) del artículo 1° del proyecto.

VI.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado

Al título del proyecto

“Título del proyecto: “Proyecto de ley que establece pago a 30 días”.

Al artículo 1°

Se agrega el numeral 1, que reemplaza en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto”, por la frase “de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”.

En el numeral 1, que pasa a ser numeral 2, se reemplaza el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura. Solo en casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él.

No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato.

6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura."

En el numeral 2, que pasa a ser numeral 3, se mantiene sin modificación el artículo 2° bis; se elimina el artículo 2° ter, cambiando la numeración correlativa y se reemplaza el artículo 2° quáter, que pasa a ser 2° ter, y 2° quinques que pasa a ser 2° quáter.

"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 2° ter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo

anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. Estos motivos deberán señalarse en las respectivas bases de licitación o contratos. En este caso, deberán informar la fecha de pago a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella. No obstante ello, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebradas por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el inciso anterior deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos. La Dirección de Compras y Contratación Pública asesorará a los organismos públicos en la gestión de sus procesos de pago para el cumplimiento de los plazos que establece esta ley e informará a la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o aquella que cumpla tales funciones.

Artículo 2° quáter.- Los organismos públicos señalados en el artículo anterior, deberán dictar una resolución que determine los procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a los plazos señalados en el referido artículo. Asimismo, deberán determinar el o los funcionarios que serán responsables de la gestión de los pagos, a quienes les corresponderá velar porque éstos se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en dicha resolución.

Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° bis.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones, complementada con información que genera la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar semanalmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el número, monto e identificación del emisor de cada una de las facturas y notas de crédito recibidas por los respectivos

Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

Se ha agregado el siguiente numeral 4 que modifica el artículo 3°, en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “o de la prestación del servicio”, la frase “, o del plazo de pago.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.

Al artículo 2°

Incorpora el siguiente artículo 2°:

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "compra" y antes de la coma (,) la frase “guías de despacho,”.

b) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase “Las guías de despacho y”.

c) Agrégase, a continuación de la frase “en papel” y antes del segundo punto seguido la siguiente oración:

“Los contribuyentes que solo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

Se agrega el siguiente artículo 3°:

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.416, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas.”.

Artículos transitorios

Ha reemplazado el artículo primero transitorio, por el siguiente:

Artículo primero transitorio.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Ha incorporado los siguientes artículos transitorios:

Artículo segundo transitorio.- Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y el inciso tercero del artículo 2° quáter que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del trigésimo séptimo mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y los plazos especiales que establece este artículo, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y forma que ésta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.

El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio WEB institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas al artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo quinto transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado, en un plazo máximo de doce meses desde la publicación de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el período tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.”.

VII.- Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

El artículo quinto transitorio del proyecto.

VIII.- Indicaciones rechazadas

- Indicación del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 1 del artículo 1°.

- Indicación del Presidente de la República para eliminar el artículo 3° del proyecto.

IX.- Indicación declarada incompatible con norma aprobada

- Indicación de los diputados Barrera y Naranjo para reemplazar la letra a) del número 1.

X.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- Indicaciones de los diputados señores Barrera y Naranjo al artículo 2° ter aprobado por el Senado.

- Indicación de los diputados señores Barrera y Naranjo para incorporar una letra g) en el artículo 9° del decreto ley N° 825, de 1974.

- Indicación de los diputados señores (as) Barrera, Vallejos, Labra, Teillier, Cariola, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Hertz, Bernales y Sepúlveda para agregar un inciso final, en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

- Indicación de los diputados señores (as) Barrera, Vallejos, Labra, Teillier, Cariola, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Hertz, Bernales y Sepúlveda para incorporar un artículo décimo quinto en la ley N° 20.416.

- Indicación de los diputados señores (as) Barrera, Vallejos, Labra, Teillier, Cariola, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Hertz, Bernales y Sepúlveda para incorporar un artículo décimo sexto en la ley N° 20.416.

Texto aprobado por la Comisión en su primer informe:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

1.- En el artículo 2°

a) Agrégase al comienzo del inciso segundo, la siguiente oración:

“En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector primario, es decir, actividades productoras o extractivas de materias primas, como la pequeña y mediana agricultura, ganadería, silvicultura; pesca artesanal y pequeña minería, el plazo máximo para el pago de la factura será de 30 días corridos, no prorrogables.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Con todo, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda los sesenta días referidos en el inciso anterior. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y ser suscrito por quienes concurran a él.

No producirá efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso de la otra parte, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen;
2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar a cualquiera de las partes de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales;
3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente, y
4. Las demás que establezcan las leyes.”.

2.- Incorpóranse los siguientes artículos 2° bis, 2° ter, y 2° quáter:

“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000

unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 2° ter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. Estos motivos deberán señalarse en las respectivas bases de licitación o contratos. En este caso, deberán informar la fecha de pago a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el inciso anterior deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos. La Dirección de Compras y Contratación Pública asesorará a los organismos públicos en la gestión de sus procesos de pago para el cumplimiento de los plazos que establece esta ley e informará a la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o aquella que cumpla tales funciones.

Artículo 2° quáter.- Los organismos públicos señalados en el artículo anterior, deberán dictar una resolución que determine los procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a los plazos señalados en el referido artículo. Asimismo, deberán determinar el o los funcionarios que serán responsables de la gestión de los pagos, a quienes les corresponderá velar porque éstos se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en dicha resolución.

Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° bis.

En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior podrán ser sancionados con una

multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones, complementada con información que genera la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar semanalmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el número, monto e identificación del emisor de cada una de las facturas y notas de crédito recibidas por los respectivos Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 3°:

“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "compra" y antes de la coma (,) la frase "guías de despacho,”.

b) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase "Las guías de despacho y", y

c) Agrégase, a continuación de la frase "en papel" y antes del segundo punto seguido la siguiente oración:

“Los contribuyentes que solo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.416, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas.”.

Artículo primero transitorio.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, el plazo que se agrega en el artículo 2° inciso segundo de la ley N° 19.983, respecto al plazo pactado, se reducirá a un máximo de cuarenta y cinco días.

Artículo tercero transitorio.- Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y el inciso tercero del artículo 2° quáter que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del trigésimo séptimo mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

Se eximirá a las municipalidades de esta norma en el caso que las obras sean financiadas por el gobierno regional o algún ministerio y de cuyos fondos dependan dichas obras.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y los plazos especiales que establece este artículo, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y forma que ésta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.

El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio WEB institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones introducidas al artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo sexto transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la publicación de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el período tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.”.

+

+

En el **debate de la Comisión** el diputado señor Alexis Sepúlveda (Presidente de la Comisión) recabó la opinión del señor ministro de Economía sobre las indicaciones del Ejecutivo.

El señor José Ramón Valente señaló que la primera de las indicaciones se relaciona con el plazo del pago, el que en la proposición del Senado era de 60 días, plazo que el Ejecutivo mantuvo en su primer momento porque consideraba que no había un número preciso y exacto que pudiera determinar un plazo menor para el pago y no constando ese plazo, parecía adecuado. Posteriormente, en la Comisión se trató una indicación por la que el plazo se reducía, después de dos años, a 45 días.

En la búsqueda de los necesarios consensos, el Ejecutivo presentó una indicación para bajar el plazo de 60 días en 3 años; a 45 días en los primeros 18 meses y a 30 días en los 18 meses siguientes. Esta indicación se muestra acorde con lo presentado por los parlamentarios en su momento, por lo que espera que ella sea aprobada. No se desconoce que el plazo de 30 días sea riesgoso en el sistema, pero se debe abordar y los emprendedores lo han hecho presente y el Ejecutivo ha recogido ese sentir.

La segunda indicación dice relación con la presentación de un informe por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la aplicabilidad del crédito IVA. En su oportunidad se aprobó que fuera en un plazo de 24 meses; sin embargo, se presentó una indicación para reducir ese plazo a 12 meses.

La tercera indicación precisa que los acuerdos entre las partes son la excepción y no la regla general, que estos casos quedarían para situaciones especiales que necesiten una modificación del plazo general para el pago.

Título del proyecto

- Indicación del Presidente de la República, para reemplazar el título del proyecto de ley, por el siguiente: “**Que establece pago a 30 días**”.

La indicación reemplaza el título original del proyecto de ley “Que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas.”.

Sin discusión, se sometió a votación la indicación y se aprobó por la unanimidad de los diputados señora Cid y señores Barrera, Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, van Rysselberghe y Velásquez (13x0x0).

Artículo 1°

- Indicación del Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral 1, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

“1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto”, por la frase **“de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”**”.

Sin discusión, se sometió a votación la indicación y se aprobó por la unanimidad de los diputados señora Cid y señores Barrera, Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, van Rysselberghe y Velásquez (13x0x0).

Numeral 1, que pasa a ser 2

El artículo despachado por la Comisión en el primer trámite reglamentario, establece un plazo máximo de 60 días desde la recepción de la factura, a excepción de los productos del sector primario, que se pagarán a 30 días no prorrogables. Además, contempla la posibilidad de concordar un plazo mayor a los sesenta días, siempre que conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a ese acto, y casos en que las estipulaciones se tienen por no válidas.

- Indicación del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 1, que pasa a ser 2, por el siguiente:

2. Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los dieciocho primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura. Durante los siguientes dieciocho meses, dicho plazo será de cuarenta y cinco días corridos contado desde la recepción de la factura. En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él.

No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al

vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato.

6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.

El **diputado señor Jaime Naranjo** solicitó división de la votación, en el inciso primero para separar la frase “En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él.”.

El **diputado señor Joaquín Lavín** señaló que no es posible proceder a tal división de la votación porque los incisos no se pueden dividir. Sin perjuicio de ello, apunta a conocer las indicaciones que se han presentado por los parlamentarios respecto de este punto, en la que hay una coincidencia y consenso que se ha traducido en una nueva indicación.

El **subsecretario de Segpres, señor Claudio Alvarado**, coincidió en la apreciación del diputado Lavín respecto a la imposibilidad de dividir el texto de un inciso. Precisa que se pueden votar separadamente incisos dentro de un artículo pero que, además, se debe tener claridad respecto del efecto de separarlos.

El **Presidente de la Comisión, diputado señor Alexis Sepúlveda**, manifestó la posibilidad de presentar una indicación que elimine el párrafo o frase que se solicita votar separadamente por el diputado Naranjo.

La **diputada señora Sofía Cid** agregó que lo que se propone está resuelto en la nueva indicación que han presentado los diputados.

El **subsecretario de Segpres, señor Claudio Alvarado**, dejó constancia de la opinión del Gobierno en cuanto a fijar el plazo de pago en 30 días y con ello se acogería lo planteado por los parlamentarios.

El **diputado señor Jaime Naranjo** señaló que la propuesta en debate contiene “letra chica” dentro del proyecto de ley y que lamenta que los demás parlamentarios no lo adviertan, porque permitirá que las grandes empresas paguen cuando ellas quieran por la asimetría que se produce en la negociación y por ello anuncia que votará en contra.

*Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se **rechazó** por unanimidad. Votaron en contra los diputados señora Cid y señores Barrera, Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, van Rysselberghe y Velásquez. (0x13x0).*

- Los parlamentarios de la Comisión diputados señores Alexis Sepúlveda, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Rolando Rentería, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Enrique Van Rysselberghe, Renato Garín y Pedro Velásquez presentaron la siguiente indicación al artículo 1º, numeral 1, para reemplazarlo por el siguiente:

Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días corridos contados desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contados desde la recepción de la factura. Solo en casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él.

No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

- 1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen;**
- 2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales;**
- 3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente;**
- 4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta a la recepción de la factura;**
- 5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato; y**
- 6. Las demás que establezcan las leyes.**

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.

El **diputado señor Jaime Naranjo** manifestó que persiste la letra chica en esta indicación, y advierte los efectos negativos de ello para las pyme.

El **diputado señor Pedro Velásquez** señaló que pese a estar en desacuerdo con la forma como este proyecto ha regresado a Comisión, se ha mejorado sustantivamente y avanza en un desarrollo sustentable y que por ello votará a favor la indicación.

Puesta en votación esta indicación, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados señora Cid y señores Jürgensen, Lavín, Mellado, Rentería, Sepúlveda, Van Rysselberghe y Velasquez. Votaron en contra los diputados señores Bernales, Garín y Naranjo. Se abstuvieron los diputados Barrera y Silber (8x3x2).

- Indicación del diputado señor Boris Barrera para reemplazar artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2° - La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura.

No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.
2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.
3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.
4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.
5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato.
6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura."

La indicación fue **rechazada** reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado anteriormente.

- Indicación del diputado señor Jaime Naranjo para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura."

La indicación fue **rechazada** reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado anteriormente.

- Indicación de los diputados señores Boris Barrera y Jaime Naranjo, para reemplazar la letra a) del número 1, por la siguiente:

"a) Agrégase al comienzo del inciso segundo, la siguiente oración:

"En todo caso el plazo pactado no podrá ser superior a treinta días corridos, contado desde la emisión de la factura."."

El **diputado señor Boris Barrera** afirmó que esta indicación no prosperará por lo ya acordado, pero que en ella está recogida plenamente la inquietud de las pymes por la larga espera para lograr el pago en 30 días.

El **diputado señor Jaime Naranjo** observó que esta indicación es plenamente coherente con el título del proyecto.

La indicación fue **rechazada** reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado anteriormente.

Numeral 2 que pasa a ser 3

Artículo 2° bis, no fue objeto de indicaciones.

- Indicación de los diputados señores Barrera y Naranjo, para reemplazar el artículo 2° ter, aprobado por el Senado en el número 2 del artículo 1°, y que la Comisión de Economía, en su primer informe propuso suprimir.

"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 5 unidades de fomento, si el monto total adeudado es inferior a 100 unidades de fomento.

b) 10 unidades de fomento, si el monto total adeudado es superior a 100 unidades de fomento e inferior a 500 unidades de fomento.

c) 15 unidades de fomento, si el monto total adeudado es superior a 500 unidades de fomento e inferior a 1.000 unidades de fomento.

d) 20 unidades de fomento, si el monto total adeudado es igual o superior a 1.000 unidades de fomento e inferior a 1.500

e) 50 unidades de fomento si el total adeudado es igual o superior a 1.500 unidades de fomento.

f) 100 unidades de fomento si el total adeudado supera las 3.000 unidades de fomento.

Sin perjuicio de lo anterior e independientemente de la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, más las indemnizaciones de perjuicios que deriven del incumplimiento.”.

El **diputado señor Alexis Sepúlveda** precisó que la indicación no hace diferencia entre pequeña, mediana o gran empresa, de manera que los intereses y multas que se proponen pueden recaer sobre cualquiera de ellas que incumpla su pago.

El **diputado señor Joaquín Lavín** sostuvo que la indicación, en primer lugar, estaría mal formulada porque se refiere al texto del Senado, que ha sido modificado en la instancia reglamentaria anterior y hace indicaciones a un texto que ya no existe en el proyecto de ley. Considera además que la indicación es inadmisibles, porque se refiere a intereses moratorios y multas y las hace aplicables al Estado en cuanto comprador, sin perjuicio que en el fondo del asunto también hay una grave afectación a la pyme.

El **diputado señor Jaime Naranjo** explicó que se ha tratado en la indicación de establecer categorías más justas en términos que la multa debe ser menor según el monto adeudado y por ello es una propuesta coherente.

El **subsecretario señor Claudio Alvarado** hizo presente que la indicación tiene un problema de formulación porque se refiere al artículo 2° ter que se despachó por el Senado y que ya no es parte del texto en discusión. Señala que tampoco está dentro de la iniciativa parlamentaria el establecer multas o sanciones y que por ello debe ser declarada inadmisibles.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisibles** la indicación por considerar que son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **diputado señor Jaime Naranjo** solicitó que dicha declaración fuera sometida a la decisión de la Comisión.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad, se ratificó por mayoría de votos. Votaron a favor de la declaración de inadmisibilidad los diputados señora Cid y señores Jürgensen, Lavín, Mellado, Rentería, Sepúlveda, Silber, Van Rysselberghe y Velásquez. Votaron en contra de la declaración de inadmisibilidad, los diputados señores Barrera, Bernal y Naranjo. Se abstuvo el diputado señor Garín. (9x3x1).

Artículo 2° ter

El artículo establece que, en los casos de los contratos de prestación de servicios y suministros que celebren los organismos públicos afectos a ley N° 19.886, los pagos deberán efectuarse en el plazo de 30 días corridos desde la recepción de la factura, salvo excepciones legales.

- Indicación del Presidente de la República, para agregar, en el inciso primero del artículo 2° ter, incorporado por el numeral 2, que pasa a ser 3, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: **“No obstante ello, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebradas por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de la dicha ley.”.**

El **ministro de Economía, señor José Ramón Valente**, explicó que esta indicación tiene por objeto regular la situación de las compras hechas por internet.

La **asesora del Ministro de Economía, señora Michèle Labbé**, agregó que en la indicación se incluye la situación de las ventas por internet, donde ellas se pagan inmediatamente y después se recibe el producto. Agrega que esto también es una acción que permite mejorar la competencia en las compras por internet, especialmente disminuyendo los costos.

Puesto en votación el artículo con la indicación, se aprobó por mayoría de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados señora Cid y los señores Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, Van Rysselberghe y Velásquez. Se abstuvo el diputado señor Barrera (12x0x1).

Artículo 2° quáter

El artículo establece que los organismos públicos deben dictar una resolución que determine el proceso interno para cumplir con los plazos señalados en el artículo anterior y determinar el funcionario responsable de la gestión de los pagos.

El inciso tercero aprobado en el primer trámite reglamentario y segundo constitucional, señala que el funcionario responsable por la falta de pago oportuno podrá ser sancionado con multa de 10 por ciento de su remuneración mensual, que se puede duplicar en caso de reincidencia.

- Indicación de los diputados señoras Vallejo, Cariola, Hertz, y señores Barrera, Labra, Teillier, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Bernales y Sepúlveda, para *suprimir* el inciso tercero del artículo 2° quáter propuesto en el número 2 del artículo 1.

Puesto en votación la indicación, sin discusión, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Boris señores Barrera, Bernales, Garín, Naranjo, Sepúlveda, Silber y Velásquez. Votaron en contra los diputados señora Cid y señores Jürgensen, Lavín, Mellado, Rentería y Van Rysselberghe. (7x6x0).

Numeral 3 que pasa a ser numeral 4

- Indicación del Presidente de la República, para agregar en el inciso segundo del artículo 3°, modificado por el numeral 3, a continuación de la frase “o de la prestación del servicio”, la frase “, **o del plazo de pago.**”.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados señora Cid y señores Barrera, Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, van Rysselberghe y Velásquez (13x0x0).

- Indicación de los diputados señores Barrera y Naranjo, para incorporar la siguiente letra g) en el artículo 9° del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios:

g) El contribuyente sólo podrá emplear el crédito fiscal de un documento recibido si la obligación de pago que contiene se encuentra totalmente pagada y debidamente registrada en la plataforma digital del Servicio. El pago deberá acreditarse con transferencia electrónica, pago en efectivo o mediante depósito bancario o documento al emisor o tenedor del documento por el 100% del valor de éste. En caso de que el contribuyente receptor del documento, entendiéndose pagador de la obligación, presione de manera indebida al emisor del mismo con el objeto de eludir o evitar el uso correcto del crédito fiscal, será sancionado con una multa del 100% de la obligación de pago que consta en el documento emitido.”.

El Presidente de la Comisión diputado señor Alexis Sepúlveda, expresó que esta indicación refleja una parte importante del proyecto de ley en discusión, al punto que con la posibilidad de accionar sobre el crédito fiscal por el IVA habría quedado completo como propuesta legislativa, sin perjuicio de lo cual, se debe reconocer que esta materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que procede a declararla **inadmisible.**

El diputado señor Boris Barrera afirmó que era necesario hacer un punto sobre esta cuestión y saber si existe ánimo de avanzar en este tema, porque de lo que se trata es de incentivar el pronto pago.

El **subsecretario señor Claudio Alvarado** planteó que el Ejecutivo debe actuar con profundo sentido de responsabilidad y que ello significa que

en caso de no poder operar con lo que se establece, se debe buscar nuevamente el camino legislativo para encontrar otras soluciones. La norma propuesta por el ministerio de Economía es lo razonable y responsable para avanzar en esta materia, concluyó.

El **ministro de Economía** hizo presente que al determinar precisamente el plazo de pago, primero en 60 días y luego en 30 días, es un incentivo potente.

El **diputado señor Gabriel Silber** destacó que en materia civil es nula la obligación que depende de la sola voluntad del deudor, por lo que a su modo de ver la obligación del informe del SII, no es una obligación que se asuma con las pyme, ya que el SII puede, en cualquier momento, hacer ese informe y decidir su aplicación o no.

En segundo lugar, reiteró la importancia de esta indicación, ya que se quiere hacer un calce con las cadenas de pago respecto de la pyme, pero el déficit sustantivo es en la gestión de los recursos financieros y no poder usar con inmediatez el crédito IVA, para la mayor circulación de bienes y servicios, para un sector que necesita de la gestión oportuna de sus recursos. Ello le resta fuerza a un proyecto que habría sido muy completo si se hubiera contemplado esta opción.

El **diputado señor Renato Garín** recuerda que siempre ha sido de la opinión que hay un problema constitucional de fondo en este tema, en cuanto debe considerarse la igualdad ante las cargas públicas y la no discriminación económica que contempla el artículo 19 de la Constitución. Esto significa que el Estado no puede decidir qué facturas o boletas descuentan IVA y cuáles no, eso es discriminación y esto puede generar además, una escalada de recursos de inconstitucionalidad, donde cada empresa a la que no se le aplique el crédito IVA en su factura recurrirá al Tribunal Constitucional, lo que significará enormes costos de transacción para que el Tribunal determine qué facturas descuentan IVA y cuáles no.

El **Presidente de la Comisión diputado señor Alexis Sepúlveda**, expresó que esta indicación refleja una parte importante del proyecto de ley en discusión, al punto que con la posibilidad de accionar sobre el crédito fiscal por el IVA habría quedado completo como propuesta legislativa, sin perjuicio de lo cual, se debe reconocer que esta materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que procede a declararla **inadmisible**.

Artículo 2°

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión "compra" y antes de la coma (,) la frase "guías de despacho,".

b) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase “Las guías de despacho y”, y

c) Agrégase, a continuación de la frase “en papel” y antes del segundo punto seguido la siguiente oración:

“Los contribuyentes que solo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

Artículo 3°

Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.416, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas.”.

- Indicación del Presidente de la República, para eliminarlo.

El **ministro de Economía** explicó que como no hay modificaciones en el proyecto a la ley N° 20.416, no tiene sentido incluir esta norma.

El **diputado señor Alexis Sepúlveda** planteó que esta norma contiene un mensaje que se refleja en la intención de determinar un plazo de 30 días para el pago.

*Puesta en votación la indicación fue **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados señora Cid y señores Jürgensen, Mellado, Lavín, Rentería y Van Rysselberghe. Votaron en contra los diputados señores Barrera, Bernales, Garín, Naranjo, Sepúlveda, Silber y Velásquez (6x7x0).*

- Indicación de los diputados señoras Vallejo, Cariola y Hertz, y señores Barrera, Labra, Teillier, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Bernales y Sepúlveda, para agregar el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo segundo de la ley N° 20.416:

“Las empresas definidas en el inciso segundo tendrán la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado una vez que haya sido pagado el saldo insoluto de la factura emitida conforme a las reglas establecidas en la ley N° 19.983.”.

La indicación fue declarada **inadmisible** por ser materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo a lo establecido en número 1° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución.

- Indicación de los diputados señora Vallejos, Cariola y Hertz, y de los señores Barrera, Labra, Teillier, Cariola, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Bernales y Sepúlveda, para incorporar el siguiente artículo décimo quinto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño:

“Artículo décimo quinto.- Todo contrato de venta de productos o prestación de servicios en que intervengan como proveedoras micro y pequeñas empresas, se regirán, en cuanto al pago, cualquiera que sea la naturaleza del deudor, por las siguientes reglas:

a) El plazo máximo de pago será de treinta días corridos, contado desde la fecha en que el deudor haya recibido la factura o la solicitud de pago. En caso de dudas sobre dicha fecha, el plazo se aplicará desde la fecha de recepción de los productos o prestación de los servicios.

b) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de productos de alimentación frescos y perecederos no excederá en ningún caso de siete días, contado a partir de la fecha de su entrega. Para efectos de esta ley se entenderán como productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

c) La recepción de las facturas deberá efectuarse antes de quince días desde la fecha de entrega y recepción de los productos o la prestación de los servicios.

En el caso de que el deudor rechace el documento tributario emitido por dichos proveedores no podrá fundarlo invocando plazos superiores a los establecidos en el presente artículo o la estipulación de intereses por morosidad. Se entenderá por no escrito cualquier acuerdo en contrario.

d) Los deudores, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrán imputar o compensar total o parcialmente dicho pago con obligaciones adeudadas por los proveedores a éstas.

e) Si la micro o pequeña empresa proveedora realizare varias entregas de bienes o prestaciones de servicios dentro de un período no superior a treinta días y emitiera una factura consignando todas las entregas verificadas durante dicho período, la fecha de inicio del cómputo del plazo para efectos del pago será la que corresponda a la mitad del período de las guías de despacho o el documento que consigna la entrega del producto o prestación del servicio. Toda entrega que supere dicho plazo deberá obligatoriamente ser registrada de un modo separado en otra factura.”.

La indicación fue **rechazada** reglamentariamente por ser incompatible con la ya aprobado.

- Indicación de las diputadas Vallejo, Cariola y Hertz, y de los diputados Barrera, Labra, Teillier, Gutiérrez, Núñez, Naranjo, Bernal y Sepúlveda, para incorporar el siguiente artículo décimo sexto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño:

“Artículo décimo sexto.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos dispuestos en las normas precedentes, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha incurrido en mora, y se aplicarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Cuando el plazo de pago exceda los treinta días y no sea superior a cuarenta y cinco días y no exista acuerdo expreso entre las partes,

conforme el numeral 2 de la presente ley, el interés de mora corresponderá al interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento, vigente a la fecha en que se produce la mora, en conformidad a la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

b) Cuando el plazo de pago exceda los treinta días y no sea superior a cuarenta y cinco días, y exista además acuerdo expreso entre las partes, el interés de mora corresponderá al interés máximo convencional aplicado a operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, superiores al equivalente a 5.000 unidades de fomento, en conformidad a la ley N° 18.010.

c) Cuando el plazo de pago exceda los cuarenta y cinco días y no exista acuerdo expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo precedente, el interés corresponderá al interés máximo convencional aplicado a las operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento, vigente a la fecha en que se produce la mora, en conformidad a la ley N° 18.010.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzoso del mismo con indemnización de los perjuicios que deriven del incumplimiento de las reglas de pago establecidas en este artículo. Dicha acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo noveno de esta ley.”.

La indicación fue declarada **inadmisible**, por ser materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

- Indicación del Presidente de la República, para *eliminar* el artículo segundo transitorio, cambiando los demás su numeración correlativa.

Puesta en votación la indicación se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados señora Cid y señores Barrera, Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, van Rysselberghe y Velásquez (13x0x0).

- Indicación del Presidente de la República, para eliminar el inciso segundo del artículo tercero transitorio, que pasa a ser segundo transitorio.

El **diputado señor Alexis Sepúlveda** precisó que lo aprobado en el primer trámite reglamentario es sólo en los casos que los proyectos de obra requieran visado de organismos externos, porque ellos no tienen la total administración de los recursos. Estimó que es necesario mantenerlo y rechazar la indicación.

Puesta en votación la indicación se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados señora Cid y señores Jürgensen, Lavín, Mellado, Rentería, Silber y van Rysselberghe. Votaron en contra los diputados señores Barrera, Bernales, Garín, Naranjo, Sepúlveda y Velásquez (7x6x0).

Los artículos cuarto y quinto transitorios, no fueron objeto de indicaciones.

El artículo sexto transitorio aprobado por la Comisión en primer trámite reglamentario, establece el deber del Servicio de Impuestos Internos de presentar a las Comisiones de Economía de la Cámara de Diputados y del Senado, un informe sobre la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del IVA en el período tributario en que el contribuyente pague el monto de la factura. El plazo máximo para presentar ese informe es de veinticuatro meses.

- Indicación del Presidente de la República, para reemplazar en el artículo sexto transitorio, que pasa a ser quinto transitorio, la palabra “veinticuatro”, por “**doce**”.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados señora Cid, Barrera, Bernales, Garín, Jürgensen, Lavín, Mellado, Naranjo, Rentería, Sepúlveda, Silber, van Rysselberghe y Velásquez (13x0x0).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las demás consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora diputada informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título del proyecto: “Proyecto de ley que establece pago a 30 días”.

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto”, por la frase “de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”.
2. Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura. Solo en casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él.

No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplan.
2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.
3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.
4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.
5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato.
6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.

- 3.- Incorpóranse los siguientes artículos 2° bis, 2° ter, y 2° quáter:

“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a

200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 2° ter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. Estos motivos deberán señalarse en las respectivas bases de licitación o contratos. En este caso, deberán informar la fecha de pago a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella. No obstante ello, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebradas por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el inciso anterior deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos. La Dirección de Compras y Contratación Pública asesorará a los organismos públicos en la gestión de sus procesos de pago para el cumplimiento de los plazos que establece esta ley e informará a la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o aquella que cumpla tales funciones.

Artículo 2° quáter.- Los organismos públicos señalados en el artículo anterior, deberán dictar una resolución que determine los procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a los plazos señalados en el referido artículo. Asimismo, deberán determinar el o los funcionarios que serán responsables de la gestión de los pagos, a quienes les corresponderá velar porque éstos se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en dicha resolución.

Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° bis.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones, complementada con información que genera la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar semanalmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el número, monto e identificación del emisor de cada una de las facturas y notas de crédito recibidas por los respectivos Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

4.- Modifícase el artículo 3° en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “o de la prestación del servicio”, la frase “, o del plazo de pago.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “compra” y antes de la coma (,) la frase “guías de despacho,”.

b) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase “Las guías de despacho y”.

c) Agrégase, a continuación de la frase “en papel” y antes del segundo punto seguido la siguiente oración:

“Los contribuyentes que solo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.416, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas.”.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y el inciso tercero del artículo 2°quáter que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del trigésimo séptimo mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y los plazos especiales que establece este artículo, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y forma que ésta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.

El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio WEB institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas al artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro

Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo quinto transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado, en un plazo máximo de doce meses desde la publicación de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el período tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.”.

Se designó Diputado informante a la señora SOFÍA CID.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 7 y 8 de agosto de 2018, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Cid, doña Sofía; Barrera, don Boris; Bernales, don Alejandro; Garín, don Renato; Jürgensen, don Harry; Lavín, don Joaquín; Mellado, don Miguel; Naranjo, don Jaime; Rentería, don Rolando; Sepúlveda, don Alexis; Silber, don Gabriel; Van Rysselberghe, don Enrique y Velásquez, don Pedro.

Asistió también, el diputado Álvarez, don Sebastián.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de agosto de 2018.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión